

En reemplazo del señor Pedro J. Tapia, promuévase a Ayudante del Auditor Jefe de la Sección de Ingresos al señor Fernando Robles, Auditor Viajero de la Sección de Fiscalización Municipal.

Artículo 2º. Nómbrase Auditor Viajero de la Sección de Fiscalización Municipal al señor Antonio Carrillo Vargas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Mayo de mil novecientos veintiseis.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

JULIO QUIJANO.

DECRETO NUMERO 33 DE 1927

(DE 30 DE MAYO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Sr. Vicente de la Balanza Oficial para peso del ganado en Bellavista, al señor José B. Silva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos veintiseis.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

JULIO QUIJANO.

DECRETO NUMERO 39 DE 1927

(DE 31 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Escribiente Segundo de la Administración General de Tierras al señor Pedro Ovalle, con la asignación mensual de B. 30.00.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos veintiseis.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

JULIO QUIJANO.

DECRETO NUMERO 40 DE 1927

(DE 1º DE JUNIO)

por el cual se aumenta el impuesto de introducción sobre la gasolina.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere la ley 35 de 1927, y

CONSIDERANDO:

1º Que el Gobierno ha celebrado el Contrato número 11 de fecha 26 de Mayo pasado, al efecto de fomentar el consumo del alcohol de producción nacional como combustible, mezclado con gasolina en las proporciones convenientes;

2º Que en virtud del mencionado contrato, los Contratistas señores "Industrial y Compañía Limitada", se obligan:

a) A establecer en la Capital de la República una fábrica para la mezcla de alcohol y gasolina en la proporción de 25% de alcohol y 75% de gasolina;

b) A comprar durante los primeros 5 años el alcohol de 40º Cántier que se produzca en el país hasta la cantidad de 500.000 galones anuales y 1.000.000 de galones, también anuales, durante los 5 años siguientes, a un precio no menor de (B. 0.50) cincuenta centésimos de bolbo por galón;

c) A mantener en todos los lugares

de negocio, Panamá, Colón e Interior de la República, venta de gasolina pura y mezclada con alcohol, para comodidad de los consumidores en general, etc., etc.; y

3º Que la fábrica deberá estar funcionando, a más tardar, el día primero (1º) de Junio de 1928.

DECRETA:

Artículo único. Aumentase a veinte centésimos (B. 0.20) de bolbo, a partir del primero de Noviembre de 1927, el impuesto de introducción sobre cada galón de gasolina que se importe al país.

Regístrese y publíquese.

Dado en Panamá, el día primero (1º) de Junio de mil novecientos veintiseis.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

JULIO QUIJANO.

RESOLUCION NUMERO 82

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 82.—Panamá, Mayo 25 de 1927.

Con fecha 18 del presente mes dirigí al señor Lisandro Espino a este Despacho la consulta que se copia a continuación:

«En acatamiento a lo que prescriben los artículos 616 del Código Fiscal y 34 de la Ley 22 de 1925, y a pesar del 1650 del Código Judicial, después de un año de muerte una persona poseedora de bienes, el respectivo Juez no está obligado a inventariarlos, a los dos, muebles e inmuebles, aunque éstos no estén inscritos y sólo para el efecto del cobro del impuesto y no para adjudicarlos?»

«El Juez que se negare a practicar el inventario de los bienes, esto es, a efectuar el cobro del impuesto, no incurrir en responsabilidad?»

El artículo 616 del Código Fiscal, dice así:

«Artículo 616. En las mortuorias en que no se practiquen inventarios dentro de un año de muerte la persona que haya dejado bienes, procederá el Tribunal respectivo con la intervención de los interesados, ya sea por denuncia de uno o por conocimiento propio, a firmar de oficio, en papel común, inventarios judiciales para sólo el efecto de hacer efectivo este impuesto.

Esta disposición es aplicable a las mortuorias en que no se hayan formado inventarios en la oportunidad debida.

(El artículo 34 de la Ley 22 de 1925 que cita el memorando, no tiene relación con el punto objeto de la consulta.)

El artículo 1650 del Código Judicial, dice así:

«Artículo 1650. No se inventariarán bienes muebles que no se hallen en poder de los herederos o de personas que los tengan a nombre del causante, ni inmuebles que no estén inscritos en el Registro.

Parece, a primera vista, que hubiera conflicto entre las dos disposiciones legales precedentes, pero bien mirado el asunto no lo hay. Bajo el régimen de la legislación anterior, se podía inventariar y adjudicar bienes ajenos como pertenecientes a la sucesión, y ello como era natural, soñó dar lugar a frecuentes juicios ordinarios sobre exclusión de tales bienes de los respectivos inventarios, y veces en que cuando se intentaban estas acciones y a los herederos de dichos bienes les habían alcanzado por prescripción ordinaria. Actualmente para corregir semejante anomalía, tal perjuicio para los herederos se castiga, el artículo 1650 del Código Judicial que se deja en su poder, prohíbe el inventario de bienes inmuebles que no se hallen en poder de los herederos o de personas que los tengan a nombre del causante, ni inmuebles que no estén inscritos en el Registro a nombre también, desde luego, el mismo causante, según el artículo 1656 del mismo Código Judicial, que a la letra dice:

«Artículo 1656. El inventario de bienes inmuebles, sea judicial o extra judicial, se practicará presentando los herederos una lista o relación de todos los que posea el causante, con expresión de sus linderos, dimensiones y ubicación. A cuya lista se acompañará un certificado del Registrador General, en que deba constar:

1º Que los inmuebles que expresa la lista terminala la por los herederos están inscritos a nombre del causante en el Registro de la Propiedad.

2º Que los inmuebles que expresa dicha lista, son todos los que tenía inscritos el causante».

Siendo esto así y acatando la prohibición expresa que consagra el Código Judicial vigente, hoy no es posible el inventario y adjudicación de bienes ajenos, o sea de aquellos que no pertenecen al causante de la sucesión.

Pero de lo expuesto no puede deducirse que los derechos del Fisco sobre las mortuorias no puedan hacerse efectivos cuando no se practique inventario dentro de un año de muerte la persona que haya dejado bienes. En este evento los Jueces están en el deber de formar de oficio y en papel común, los inventarios respectivos para el sólo efecto de hacer efectivo el impuesto según precepto contenido en el artículo 616 del Código Fiscal. Esta disposición legal, los artículos 619 y 621, ordinal 5º, del mismo Código, al establecer que los recaudadores del impuesto sobre mortuorias son parte en los juicios de sucesión, que su intervención en ellos se limita a hacer efectivo el impuesto, y que para conseguir ese fin, deben promover la formación de inventarios y avilados en los casos en que no se hayan practicado esas diligencias durante el año siguiente a la muerte de la persona cuya sucesión se trata. Lo que sucede es que los bienes inventariados, de oficio para los efectos fiscales, no pueden ser adjudicados a los herederos o legatarios mientras la adjudicación no se subordina a las prescripciones de los artículos 1646 y 1650 del Código Judicial.

Y no se diga que los bienes de una sucesión no pueden ser perseguidos para los efectos del pago del impuesto sobre mortuorias mientras no sean adjudicados a los herederos o legatarios porque lo que la ley gravita con el impuesto cuando es la transmisión de los bienes hereditarios (Ley 23 de 1925, artículo 31), y tal transmisión se verifica desde el momento de la muerte del causante de la sucesión (Código Civil artículos 425, 874 y concordantes). De modo que desde el momento de la transmisión de los bienes se causa el impuesto mortuario y si al año después de la transmisión no se le hubiere hecho efectivo, deben perseguirse los bienes transmitidos hasta la gratificación, siendo de cargo de los interesados en la sucesión, todos los gastos que cause el procedimiento de oficio conforme al artículo 620 del Código Fiscal. Por tanto, mientras el impuesto no se satisface, tarde o temprano, no puede haber tampoco adjudicación de bienes, según el texto del artículo 1650 del Código Judicial.

En consideración a todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

1º Si durante un año de muerte una persona que ha dejado bienes no hubiere efectuado inventarios y el día de los Jueces respectivos inventarios de oficio y en papel común para el sólo efecto de hacer efectivo el impuesto de mortuoria. Los gastos que este procedimiento ocasiona serán de cargo de los interesados en la sucesión.

2º El Juez que se negare a practicar los inventarios en referencia y que por el contrario obstaculizara el cobro del mismo, incurrirá en responsabilidad a los fines de orden moral del mismo, dando que incurra en el todo la sanción que le corresponde al cumplimiento de sus deberes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

JULIO QUIJANO.

RESOLUCION NUMERO 83

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 83.—Panamá, Mayo 25 de 1927.

Vista la solicitud que hace a este Despacho el señor Procurador General de la Nación, para que se le den instrucciones, a fin de atender a la defensa de los intereses de la Nación, amenazados con el encierro clandestino de un terreno efuamado por Pedro A. Barrios, y la restitución que de ese mismo terreno ha ordenado el Juez 1º del Circuito de Los Santos que se le hace a Barrios, y teniendo en cuenta que según el artículo 199 ordinal 4º del Código Judicial, entre las funciones del Procurador General de la Nación, se encuentran las de promover y sostener los juicios necesarios para la defensa de los intereses de la República, observar y las instrucciones que en el particular reciba del Gobierno, y representar a la República en los juicios que contra ella se dirijan,

SE RESUELVE:

Dar instrucciones al señor Procurador General de la Nación para que atienda a la defensa de los intereses de la Nación, en el caso que se ventila en el Juzgado 1º del Circuito de Los Santos, con motivo del encierro clandestino de una faja de terreno efuamado por Pedro A. Barrios, y la restitución que del mismo terreno, ha ordenado ese Juzgado que se le haga a Barrios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

JULIO QUIJANO.

RESOLUCION NUMERO 84

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 84.—Panamá, 30 de Mayo de 1927.

Vista la solicitud que hace a este Despacho el señor Pedro Valdés Murillo para que se le adjudique la cantidad de CINCO BALBOAS como primer pago de los gastos que la Nación debe contribuir en el juicio de reivindicación de la finca número tres mil ciento ochenta y tres (3183) del Tomo 60, Folio 210, Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, acción que el solicitante se comprometió a promover de acuerdo con el Contrato número 9 de fecha 14 de los corrientes, celebrado entre éste y el Gobierno,

SE RESUELVE:

Aceptar a lo solicitado por el señor Pedro Valdés Murillo, advirtiéndolo que debe comprobar a satisfacción de este Despacho la inversión que dé a la cantidad mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

JULIO QUIJANO.

RESOLUCION NUMERO 85

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 85.—Panamá, 30 de Mayo de 1927.

Vistos: El señor Enrique Gerardo Arango, ha elevado a este Despacho el siguiente memorando:

«V. ENRIQUE GERARDO ARANGO, panameño, mayor de edad, Ingeniero Civil, casado y con domicilio en esta ciudad, ante usted respetuosamente comparezco y expongo: La Finca N° 5045, inscrita en el Registro de la Propiedad al Tomo 195, Folio 150 y descrita así: «Cobro de terreno distinguido con el N° 2 del ALTO JUAN LAIZA, situado en el Corregimiento de Juan Díaz Distrito de Panamá, Provincia del mismo nombre, perteneció hasta hace poco toda entera o proindiviso a los herederos de don RICARDO MANUEL ARANGO. Dicha finca aparece como deudora del Fisco por

Impuesto de inmuebles. De conformidad con la Ley de Ingresos No. 587, de 13 de Mayo de 1925, extendida en la Notaría No. 2 de este Circuito los herederos de dicho señor Arango han convenido en determinar el globo de terreno que a él correspondió de la finca denominada «ALTO JUAN DIAZ» en pago de la cuota que tenía en ella. En consecuencia me ha correspondido el globo de terreno descrito en la cláusula tercera de dicho instrumento notarial, que es UN DECIMO del total de la finca y que tiene una cabida de 305 hectáreas. Deseo de poner a paz y salvo con el Tesoro Nacional la dicha DECIMA parte de la finca que me ha correspondido, solicito se usted se sirva ordenar a quien corresponde la liquidación del impuesto proporcional que me toca pagar al Tesoro Nacional, y a la Oficina receptora (fuera Ejecutor) que reciba la suma que al respecto resulte en mi contra y me expida el certificado de rigor para los efectos del Registro. Acompaño una copia de la citada Escritura No. 587.

Señor Secretario.

Panamá, Mayo 19 de 1927.

Enrique G. Arango.

Con fecha 16 de Noviembre de 1925, doña María Lewis de Arango elevó a este Despacho el siguiente reclamo:

«Yo María Lewis de Arango, mayor de edad, panameña y viuda, con el mayor comendimiento comparezco ante usted para reclamar lo siguiente: Soy dueña de los terrenos denominados «JUAN DIAZ PACORA» en común con doña Josefa Ch. de Arango. A mi porción se le ha asignado en el Catastro anterior, una extensión de 11 420 hectáreas y un valor de B. 285.500.00 lo que da un impuesto de B. 856.50 contribución que no se ha pagado desde 1921. El avalúo que se ha dado a esa propiedad es mayor del que le corresponde, al extremo que estoy dispuesta a darla en venta al Gobierno por esa suma. Luego mi título dice, que para los efectos del Registro se consideraba la cabida general en 20.000 hectáreas, pero eso está muy lejos de ser el área legítima y real de la parte que me corresponde en la citada propiedad. En consecuencia pido a usted que se rebaje esa contribución a lo equitativo para hacer el sacrificio de saberla.

María L. de Arango.

Con fecha 23 de Diciembre de 1925 la Junta General de Reclamos resolvió rebajar el valor de la propiedad de doña María Lewis de Arango o sea de la finca «ALTO JUAN DIAZ» a la suma de B. 114.000.00 casi B. 10.00 la hectárea (nueve bolboas B. 9.098 con noventa y ocho mil céntimos) lo cual le fue comunicado por oficio No. 58 del 6 de Enero de 1926.

Por la segunda copia acompañada al memorial del señor Arango, de la Escritura No. 587 de Mayo 13 de 1927, extendida en la Notaría No. 2 de este Circuito, consta que doña María Lewis viuda de Arango y sus 5 hijos, Enrique Gerardo Arango, Carlos Manuel Arango, Lucenia María Carlota Arango, María Isabel Arango de Uribe y Carmen Arango, han convenido en determinar el globo de terreno que le corresponde a Enrique Gerardo Arango, o sea la (1/10) DECIMA PARTE de la finca denominada «ALTO JUAN DIAZ» en pago de la cuota que tiene en dicha finca, de la cual son dueños los otorgantes, inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de Panamá el Tomo 195, Folio 150, como finca No. 6045 con una capacidad superficial de 11 420 hectáreas.

Que según el asiento NUMERO UNO de la inscripción de dicha finca, ésta pertenece a los otorgantes en la siguiente proporción: a doña María Lewis de Arango la mitad y a cada uno de sus hijos una décima.

El señor Enrique Gerardo Arango, ha acordado en pago total de la cuota de la (1/10) DECIMA PARTE de la finca mencionada, la suma de B. 114.000.00 en la cláusula tercera de un instrumento notarial, extendido a 11 de Mayo de 1927, en el cual se compromete a pagar a la finca de que se trata el valor de B. 300.00 pero para los efectos del pago de impuesto

de inmuebles, hay que atenderse al avalúo definitivo asignado por la Junta de Reclamos.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Acordado a la solicitud por el señor Enrique Gerardo Arango, se sirva permitirse la liquidación del impuesto proporcional que debe cubrir, sobre el valor de la (1/10) décima parte que le ha correspondido de la finca denominada «ALTO JUAN DIAZ», avaluada en total y en definitiva por la Junta de Reclamos en la suma de B. 114.000.00, para el pago del correspondiente impuesto de inmuebles.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

JULIO QUIJANO.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 1898

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1898.—Panamá, Mayo 30 de 1927.

En escrito de fecha 2 de Febrero de los corrientes, el apoderado del señor Guillermo Triablos Junior, domiciliado en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, solicitó del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usa su poderdante para amparar y distinguir en el comercio licores de fabricación Nacional.

La marca consiste en una etiqueta que se describe así:

Ocupando toda la parte central de la etiqueta extendiéndose casi desde el extremo izquierdo hasta el derecho, las banderas nacionales española y panameña entrelazadas. Sobre el punto donde se cruzan las astas de las dos banderas va inscrita, dentro de una circunferencia, la marca de fábrica cuyo registro le fue concedido al señor Triablos por Resolución número 1380 de 14 de Mayo de 1925 llevando debajo, y fuera de la circunferencia, las palabras «Marca Registrada» en letras pequeñas. Sobre este conjunto, en letras mayúsculas grandes, van las palabras ANIS DEL VALLE, y debajo de todas las palabras «Fabrica Chiricana de Licores-David».

Al ser publicada esta solicitud de conformidad con lo dispuesto por la ley que regula la materia, el señor Silva Tor Clarks, como apoderado legal de los herederos de Pedro Clarks Carro, presentó oposición al registro de esta marca por considerarla sustancialmente parecida a una que dichos herederos tienen ya registrada, y en la que también aparecen las banderas panameña y española.

Por Resolución número 1862 de 19 de Abril de este año, se negó al señor Triablos el registro de la marca de fábrica arriba mencionada. Comunicado el apoderado del señor Triablos de la Resolución antes citada, solicita nuevamente por medio de memoria, fechado el día 24 de Mayo de este mismo año, y en cumplimiento de lo resuelto recientemente por el Consejo de Gabinete de no conceder en adelante el registro de marcas de fábrica o de comercio que obtengan las insignias nacionales como la bandera y el escudo de la República, que, de la descripción de su marca se eliminan las palabras «banderas» nacionales española y panameña, y se substituyen por las palabras «dos banderas».

La marca consiste en una etiqueta que se describe así:

Ocupando toda la parte central de la etiqueta extendiéndose casi desde el extremo izquierdo hasta el derecho, dos banderas entrelazadas. Sobre el punto donde se cruzan las astas de las dos banderas va inscrita, dentro de una circunferencia, la marca de fábrica cuyo registro le fue concedido al señor Triablos por Resolución número 1380 de 14 de Mayo de 1925 llevando debajo, y fuera de la circunferencia, las palabras «Marca Registrada» en letras pequeñas. Sobre este

conjunto, en letras mayúsculas grandes, van las palabras ANIS DEL VALLE, y debajo de todas las palabras «Fabrica Chiricana de Licores-David».

Teniendo en cuenta:

Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usarse en el territorio de la República de Panamá, el señor Guillermo Triablos Junior, domiciliado en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá.

Expiáse el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Mayo 30 de 1927.

En esta misma fecha y bajo el número 1650 se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El jefe de la Sección Segunda,

Rafael Alzamora.

CERTIFICADO NUMERO 1650

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Mayo 30 de 1927. Calusa: Mayo 30 de 1927.

RODOLFO CHIARI,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad del interesado, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1898, de esta misma fecha, una marca de fábrica del señor Guillermo Triablos Junior, domiciliado en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, para amparar y distinguir en el comercio licores de fabricación nacional, que se elabora o fabrica en David, Chiriquí, República de Panamá, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 2 de Febrero de 1927, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5054 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 21 de Febrero de 1927.

Panamá a los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en una etiqueta que se describe así:

Ocupando toda la parte central de la etiqueta y extendiéndose casi desde el extremo izquierdo hasta el derecho, dos banderas entrelazadas. Sobre el punto donde se cruzan las astas de las dos banderas va inscrita, dentro de una circunferencia, la marca de fábrica cuyo registro le fue concedido al señor Triablos por Resolución número 1380 de 14 de Mayo de 1925, llevando debajo, y fuera de la circunferencia, las palabras «Marca Registrada» en letras pequeñas. Sobre este conjunto, en letras mayúsculas grandes, van las palabras ANIS DEL VALLE, y debajo de todas las palabras «Fabrica Chiricana de Licores-David».

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

De acuerdo con el artículo 1990 del Código Administrativo, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la Patente de Invención registrada en los Estados Unidos de América el 2 de Septiembre de 1924 bajo el número 1507439, a favor de Owen P. Smith (dijunto).

La patente de invención en referencia se relaciona con medios para encerrar las vías y los carros conductores en un conductor mecánico de señalamiento para pistas de carreras de perros.

Se desea registrar esta Patente por el término de catorce (14) años, y el certificado de registro debe expedirse a favor de Hannah M. Smith, administradora de la sucesión de Owen P. Smith.

El poder que me faculta en el asunto va junto con mi solicitud de esta misma fecha relacionada con otra Patente de mis poderdantes y acompaño todos los demás requisitos que las leyes requieren en el asunto.

Panamá, 30 de Mayo de 1927.

pp. Hannah M. Smith, Administradora de la sucesión de Owen P. Smith,

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 19 de Junio de 1927.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNANDEZ.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

De acuerdo con el artículo 1990 del Código Administrativo, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la Patente de Invención registrada en los Estados Unidos de América el 2 de Septiembre de 1924, bajo el número 1507439, a favor de Owen P. Smith (1 fuuto).

La patente de invención en referencia se relaciona con mejoras en jaulas de partida para perros, en pistas de carreras de perros.

Se desea registrar esta patente por el término de catorce (14) años, y el certificado de registro debe expedirse a favor de Hannah M. Smith, Administradora legal de la sucesión de Owen P. Smith.

Auxios:

Comprobante del registro de la patente de invención en los Estados Unidos de América y del nombramiento judicial de la Administradora de la sucesión;

El poder que me faculta en el asunto;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

* Explicación detallada por duplicado del invento;

Dibujos por duplicado.

Panamá, Mayo 30 de 1927.

pp. Hannah M. Smith, Administradora legal de la sucesión de Owen Smith,

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 19 de Junio de 1927.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNANDEZ.

2 vs.—1

